



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 MAR 2015

VISTOS; El recurso de reconsideración interpuesto por el funcionario Juan Carlos Lama López contra el memorando N°008-2015/GRP-DRTPE-DE de fecha 05.02.2015; Informe Legal N°012-2015-GRP-DRTPEAL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el servidor Juan Carlos Lama López, interpone recurso de reconsideración contra el Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05.02.2015, donde el despacho directoral decide llamarle la atención por no haber concurrido a la capacitación sobre el sistema de liquidaciones del MTPE.

Segundo: Argumenta, que la sanción aplicada en su calidad de Jefe Zonal de Trabajo y PE de Sullana, carece de sustento factico legal, pues se aplica por no haber asistido a una capacitación, evento que no reviste obligación de asistir pues las capacitaciones fuera del centro de trabajo deben ser previamente coordinadas con el servidor por la disponibilidad de tiempo, recursos económicos y sobre todo si se trata de temas de vital interés, más aun que fue un exceso de su parte que el caso de Sullana se invitó al Jefe de Zona y al encargado de realizar las liquidaciones, mientras que para otras zonas de invitó a un solo servidor. Precisa además que el tema de liquidaciones es hartamente conocido por él, y por ello no consideró asistir, disponiendo que asista el encargado de efectuar las liquidaciones, adjuntando como nueva prueba el documento donde lo comisiona, es más el mismo día comunicó a la secretaria de la DRTPE.

Tercero: Indica que el suscrito asiste puntualmente a las reuniones de trabajo que convoca el despacho, por ser de gran importancia y por ende obligatoria asistencia, extrañándose del apresurado proceder de sancionarlo injustamente, y que por el contrario se observó que la última reunión de trabajo no asistieron varios funcionarios, que supone también han sido sancionados, de lo contrario estaría cometiéndose un abuso de autoridad y falta al derecho constitucional de igualdad ante la ley, solicitando se le revoque la sanción disciplinaria.

Cuarto: Que, resulta necesario remitirse a lo regulado en el capítulo II de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su art. 88° referido al régimen de sanciones y procedimiento sancionador específico que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- d) Amonestación verbal o escrita.
- e) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- f) Destitución.

Toda sanción impuesta debe constar en el legajo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 MAR 2015

Quinto: Que, de los actuados se puede verificar que mediante Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05 de febrero del 2015, el despacho directoral en su redacción señaló lo siguiente:

Que, habiéndoseles invitado a la capacitación del Sistema de liquidación del MTPE-Lima, el día de hoy 05 de febrero del 2015, a horas 2:30 p.m, en la Sala de reuniones de esta Dirección Regional de Trabajo y PE-Piura con el carácter de obligatorio.

Por lo antes expuesto, y no habiendo asistido a la capacitación antes mencionada, este Despacho **LLAMA LA ATENCIÓN** por su inasistencia, esperando en lo sucesivo tengan presente cuando son convocados a los eventos de capacitación y/o reuniones

De lo anterior, se verifica que el contenido del Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR materia de apelación no constituye un acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención para que se cumpla con los principios que le atañen y, de este modo, no vuelva a incurrir en los mismos hechos (faltas a cursos de capacitación).

Del igual modo, del análisis del citado memorando se observa que no se ha imputado al servidor concurrente, el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento que constituyan faltas disciplinarias.

Sexto: Ahora bien, respecto a la llamada de atención, está se puede entender como una exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en la Ley N°30057, cabe recordar que el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual define a la exhortación como "Advertencia, prevención o aviso persuasor. Il Inducción. Il Ruego.

Por su parte, el Diccionario de la lengua española la define como la "La función de exhortar. advertencia o aviso con que se intenta persuadir. Plática o sermón familiar y breve.

Séptimo: Por tanto, la llamada de atención o simples advertencias son "un aviso previo dado al trabajador acerca de su conducta personal o error técnico. No constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recurso posterior"

Octavo: Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de sus funciones a su cargo, así como a corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.

Noveno.- Que, respecto al argumento que el tema de liquidaciones es hartamente conocido por el recurrente y por ello consideró que sólo necesario que asista el encargado de efectuar las liquidaciones en la Zona de Sullana, comisionándolo para que asista en su representación, tal como demuestra del proveído adjuntado como nuevo medio probatorio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 MAR 2015

Debemos precisar, la capacitación para un servidor público o funcionario tiene como finalidad que mejoren el desempeño de sus labores, y como consecuencia de ello se logren los objetivos institucionales de la entidad a la que pertenece y la prestación de servicios de calidad a los ciudadanos, por tanto, sus argumentos carecen de asidero, pues se trataba del manejo de un nuevo sistema de liquidaciones implementado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es más si como él mismo lo precisa solamente en su zona se había invitado al jefe y al servidor, por tanto, no era necesario que dispusiera o comisione al servidor encargado de prestar el servicio de liquidaciones, puesto que del mismo memorando adjuntado por él, se verifica que también se había dispuesto su asistencia al curso de capacitación, careciendo de asidero legal sus argumentos.

Decimo.- Conforme se advierte del memorando N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05 de febrero del 2015 no contiene ninguna sanción disciplinaria establecido en la Ley N°30057.

Decimo Primero .- Que, el memorando constituye un acto de administración interna destinado a dotar de eficacia a los resultados de la gestión pública y no un acto administrativo que produzca efectos sobre los derechos e intereses del funcionario recurrente, resultando improcedente el recurso interpuesto por el impugnante.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015-Gobierno Regional-Piura-PR de fecha 01.01.2015; con visación de asesoría legal

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Juan Carlos Lama López contra el Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05 de febrero del 2015. **HAGASE SABER.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Lory Delgado
DIRECTORA REGIONAL